

PROCESO: 05-001-60-00207-2006-07943

DELITO: Lesiones personales culposas

CONDENADO: Jesús Ovidio Rusa Olarte

PROCEDENCIA: Juzgado 36 Penal Municipal de Medellín

OBJETO: Apelación de sentencia de incidente de reparación.

DECISIÓN: Confirma

M. PONENTE: Luis Enrique Restrepo Méndez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR**

Medellín

**SALA DE DECISION PENAL**

**Medellín,**

Se pronuncia la Sala en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Ramón Esteban Velásquez Sepúlveda, vinculado a esta actuación como tercero civilmente responsable, en contra de la sentencia que puso fin al incidente de reparación integral, proferida el 13 de febrero del presente año, por el Juzgado 36 Penal Municipal de Medellín, dentro del proceso penal adelantado en contra de Jesús Ovidio Rúa Olarte como autor responsable del punible de lesiones personales culposas.

## **I. ANTECEDENTES**

El Juzgado 36 Penal Municipal de Medellín, con fecha 12 de septiembre de 2011, profirió sentencia condenatoria en contra de Jesús Ovidio Rúa Olarte, al hallarlo penalmente responsable del punible de Lesiones personales culposas, en el que resultaron víctimas Johan Rodríguez Holguín, Jhon Ferney Casas Sánchez, Jeferson

Andrés Holguín y Kelly Johana Casas Sánchez; ejecutoriada la decisión se dio inicio al incidente de reparación integral, trámite que culminó con sentencia proferida el 13 de febrero pasado, que condenó solidariamente al hallado penalmente responsable y al tercero civilmente responsable, Ramón José Velásquez Sepúlveda.

La decisión fue objeto de apelación por parte del apoderado del señor Velásquez.

## **II: DEL RECURSO**

El recurrente propuso una única censura en los siguientes términos:

Destaca que su asistido estuvo presto a demostrar que el vehículo involucrado en estos hechos, identificado con placas KDE 549, fue vendido por él a los señores Ana Isabel Restrepo Álvarez y John Willington Restrepo Álvarez, desde el día 26 de septiembre de 2006, es decir, antes de los hechos que se investigan.

Afirma que en el devenir del trámite, el señor Ramón José Velásquez mostró absoluta diligencia, allegando al Despacho direcciones e información sobre los compradores del vehículo y la ubicación de los mismos.

Aduce que a través de los testigos que rindieron declaración, se acreditó que el automotor fue vendido, lo que equivale a decir que el bien ya no estaba en poder físico del señor Velásquez; destaca que aquellos también informaron, de acuerdo a su conocimiento, quien lo había comprado y como se habían enterado del negocio.

Dice que no se le puede restar credibilidad a la prueba testimonial por haber dicho los declarantes que no presenciaron el negocio, ya que este hecho no es requisito *“que condicione la tenencia física del automotor u otro bien con ánimo de señor y dueño por parte de un tercero que no figure en la matrícula, pues esa tenencia bajo esos presupuestos son los que determinan quien tiene el gobierno, la dirección y administración del mismo, y que finalmente también determina quién tiene la responsabilidad civil por el ejercicio de las actividades peligrosas.”*

Afirma el recurrente que efectivamente el nombre del señor Ramón Esteban Velásquez Sepúlveda aparece en el informe del accidente, pues figura en la matrícula del vehículo, pero no se puede afirmar que era su guardián o poseedor.

Señala que no existe en el proceso ni en el incidente de reparación integral, otros elementos de juicio diferentes a la matrícula o registro, encaminados a demostrar el dominio o tenencia sobre el automotor en cabeza de su representado.

Asegura que no suscribir un contrato de compraventa no es anormal y mucho menos ilícito, pues es simplemente un acto de confianza o de descuido que lo máximo que puede indicar es una culpa leve.

Concluye que en este caso no está probada la existencia de un vínculo de subordinación o dependencia entre el civilmente responsable y el directamente responsable, y tampoco está demostrada la verificación del deber de cuidado y control que le asiste a su asistido.

Por lo anterior, solicita revocar la sentencia impugnada y en su lugar emitir fallo de absolución.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

1. En primer término ha de manifestarse que esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

2. El problema jurídico propuesto por el recurrente hace relación única y exclusivamente con determinar si como lo afirma el recurrente, demostró a cabalidad que la guarda del bien con el que se ocasionó el daño no estaba en cabeza de su apadrinado, en razón a la venta que de dicho elemento hizo un mes antes del incidente.

La parte recurrente señala que al incidente de reparación integral no se aportó otro elemento diferente a la matrícula del vehículo para demostrar el dominio o tenencia del automotor en cabeza del señor Ramón Esteban Velásquez, prueba que resulta insuficiente para concluir su carácter de guardián o custodio del bien con que se ocasionó el daño. Al respecto, cabe decir que con esta afirmación el censor desconoce las precisiones que sobre este tema ha realizado la Corte Suprema de Justicia en tratándose de hechos que involucran vehículos automotores. Veamos:

“De igual forma existe tal **presunción** para el “guardián” de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el “custodio” del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

Luego, en orden a demostrar la responsabilidad patrimonial del tercero, es necesario probar (i) el daño, (ii) la relación causal entre éste y la actividad peligrosa desarrollada y (iii) su condición de guardián de dicha actividad o de custodio del instrumento con el cual se realiza.

3.3 Sobre el particular resulta pertinente citar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación:

“Como reiteradamente lo tiene dicho esta Corporación, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio, situación de hecho que no se da en este caso por cuanto, como lo dijo el Tribunal “ninguno de sus agentes (de la demandada) fue autor del daño”, lo que excluye su responsabilidad, además de no haberse demostrado tampoco que

al momento de realizarse el daño, tuviera algún provecho económico sobre la cosa, otro de los eventos de imputación de aquella responsabilidad.

Además, si bien es cierto que la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, **se presumen**, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, esta presunción admite prueba en contrario. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que “... **si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto –que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario**”. Es decir, “... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas presúmese tener”, presunción que desde luego puede destruir “si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada...” (Entre otras, sentencias de 14 de marzo de 1938, 18 de mayo de 1972, 26 de mayo de 1989, 4 de junio de 1992, 22 de abril de 1997, 14 de marzo de 2000 y 26 de octubre de 2000).

Así, refiriéndonos al caso en concreto, se tiene que para el momento de los hechos el señor Ramón Velásquez Sepúlveda figuraba como propietario inscrito del vehículo de placas KDE 549, mismo con el cual se infligieron las lesiones a las víctimas, situación de la cual se desprende una presunción, que no es otra que señalar que dicho ciudadano ostentaba la calidad de guardián de la actividad peligrosa ejercida por el conductor del rodante, presunción que, como se vio, admite prueba en contrario.

Ahora bien, las presunciones siempre operan en favor de una de las partes e imponen cargas a la contraria; la presunción en este caso y en los términos en que la entiende la Corte, es claro que opera en contra del tercero civilmente responsable, de allí que sea esta parte quien deba correr con la carga de desvirtuarla.

Con lo anterior, la controversia se centra en establecer si efectivamente la defensa del señor Ramos Velásquez pudo demostrar que para el 31 de octubre de 2009, día en que se presentó este grave incidente, ya dicho ciudadano no ostentaba la calidad que se presume ejercía sobre el vehículo involucrado, situación que pretendió acreditar la parte a través de dos testigos que, según ella, tuvieron conocimiento de la venta del automotor antes de la ocurrencia del hecho.

En efecto, acudió al estrado el señor Luis Carlos Marín Gómez, quien dijo conocer al señor Ramón José Velásquez desde hacía treinta años. Manifestó no haber presenciado directamente la negociación del vehículo referenciado, y que solo enteró de tal situación por intermedio de este último, quien le comentó de la venta.

También declaró sobre este tema el señor Jesús Ovidio Rúa Olarte, quien igualmente se refirió a la supuesta venta del vehículo, pero fue claro en afirmar que no estuvo presente en la misma, obteniendo la información de boca de Ramón José, quien le comentó que había negociado el automotor.

Las anteriores declaraciones, de tan precarios contenidos, no pueden constituirse en soporte idóneo de la decisión pretendida por el apoderado de Ramón José Velásquez. Es que la información que aportan es insuficiente, más parece corresponder a un libreto adecuado para la ocasión, pues ninguna información ofrecen en punto del valor del negocio, sus condiciones, las razones para que el supuesto vendedor no haya dispuesto lo necesario para realizar el traspaso correspondiente, diligencia propia de este tipo de ventas o, por lo menos, haya redactado un documento dando cuenta del traslado de la condición de guarda del vehículo del vendedor a los compradores.

En efecto, es que si bien es cierto, como lo afirma el recurrente, resulta de alguna frecuencia la práctica en este tipo de negocios, que las partes no firmen el traspaso respectivo, no menos cierto es que a pesar de no proceder de esa manera sí suscriban un documento en el cual el vendedor deja claro que ha dejado de ser el guardián del vehículo, justamente previendo este tipo de situaciones en las que por cuenta de la culpa del comprador se generen responsabilidades para el vendedor.

Además, resulta curioso, por llamarlo de alguna manera, que los dichos de los testigos no hayan sido refrendados por alguno de los supuestos contratantes, en este caso Ramón José Velásquez o los señores Ana Isabel Restrepo y Jhon Willington Restrepo, ya que ninguno de ellos declaró dentro del trámite incidental.

Igualmente llamativo aparece que en sesión de audiencia del 16 de octubre de 2014 la apoderada del tercero civilmente responsable haya mencionado por primera vez el

hecho de que el vehículo con que se ocasionó el incidente no pertenecía a su cliente Ramón Velásquez, afirmación ante la cual la directora del despacho le solicitó aportara las direcciones de los titulares del rodante, adquiriendo la parte ese compromiso, que dijo cumpliría los días siguientes a la diligencia a través de un escrito. Fue así como el 24 de octubre siguiente presentó un escrito en el que realizó la misma manifestación pero sin aportar la referida dirección o lugar de ubicación.

Posteriormente, en sesión de audiencia del 22 de julio de 2015, la misma apoderada del tercero civilmente responsable manifestó no contar con la dirección de los presuntos compradores.

La anterior reseña a fin de desvirtuar la afirmación de la recurrente en el sentido de haber aportado a la judicatura los lugares de ubicación de los compradores, manifestación que, queda claro, no corresponde con la realidad.

Así, considera la Sala que con las pruebas aportadas por la defensa del señor Velásquez, no se logró derrumbar la presunción de responsabilidad que pesa sobre el ciudadano Ramón Esteban Velásquez Sepúlveda en su condición de tercero civilmente responsable, ya que no se estableció claramente la existencia de la presunta negociación del rodante, el lugar en que se dio el acto, el monto de la venta, ni las condiciones pactadas.

Afirmó el recurrente que no era necesario que los declarantes hubieran presenciado la negociación, señalando que el “*solo conocimiento*” de tal evento por parte de los mencionados ciudadanos acreditaría que el señor Velásquez no tenía la posesión o tenencia del bien, tesis que podría ser de recibo por la Sala, siempre y cuando esos declarantes arrimados al juicio ofrecieran declaraciones sólidas y no se limitaran a manifestar lo que, según ellos les informó precisamente la persona interesada en que ellos depusieran de una determinada manera, cuando, con mayor razón, las posibilidades de probar la existencia de este tipo de negocios suele comportar un espectro bastante amplio.

Así, se tiene que a la defensa le correspondía la carga de demostrar que el señor el señor Ramón Velásquez Sepúlveda ya no era el propietario del automotor para el momento del incidente, pues así figuraba en la matrícula del rodante, tarea que incumplió y por ello la decisión de la *a quo* resulta razonable, ya que al operar una presunción, esta debía ser desvirtuada por medio de pruebas idóneas para tal efecto, labor que no se hizo dentro del trámite del incidente de reparación integral.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye la Sala que la sentencia debe ser confirmada.

Por lo anterior la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución **CONFIRMA** la sentencia de fecha, origen y contenido indicados.

La presente decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

**CÚMPLASE.**

**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**NELSON SARAY BOTERO**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
**MAGISTRADO**